



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-84-APN-AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Viernes 29 de Julio de 2022

Referencia: EX-2021-120903007- -APN-DNPDP#AAIP Resolución

---

VISTO el EX-2021-120903007- -APN-DNPDP#AAIP, las Leyes Nros. 19.549, 25.326 y 27.275; los Decretos Nros. 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorio, 746 del 25 de septiembre de 2017, 899 del 3 de noviembre de 2017 y 110 del 9 de marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita una denuncia presentada por la señora [REDACTED], titular del DNI N° [REDACTED], contra “SOCIEDAD ANÓNIMA LA NACIÓN”, ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326, por presunta infracción al artículo 11 de la referida norma.

Que mediante el formulario de denuncia obrante bajo IF-2021-120900030-APN-DNPDP#AAIP, la señora [REDACTED] manifestó que La Nación publicó sin su autorización una foto del telegrama de escrutinio de la mesa electoral en la que ofició como presidenta de mesa, donde figuran su DNI, firma y nombre completo.

Que en este contexto, cabe destacar que el artículo 11, inciso 3, apartado b) de la Ley N° 25.326, al regular la cesión de los datos personales, establece que no se necesitará el consentimiento previo del titular a esos fines en los supuestos comprendidos en el artículo 5, inciso 2 de la mencionada norma.

Que entre los supuestos mencionados por dicho articulado, se establece que no se requerirá consentimiento cuando se trate de datos que se recaben para el ejercicio de funciones propias de poderes del Estado o en virtud de una **obligación legal**.

Que la situación relatada por la señora [REDACTED] encuadra en dicho supuesto, toda vez que la suscripción del telegrama de escrutinio por parte del presidente de mesa, se encuentra ordenada por el artículo 105 del Código Electoral Nacional.

Que por otra parte, conforme el criterio sostenido por este Organismo en la Resolución N° 124 del 2 de junio de 2020, el derecho de la privacidad y los datos personales no son derechos absolutos pues, así como la Constitución Nacional protege la autonomía y la privacidad de las personas en sus artículos 18, 19 y 43, también consagra

otros derechos y garantías de igual jerarquía y raigambre.

Que, por lo tanto, su valor debe ser arbitrado, caso por caso, con las restantes normas constitucionales y convencionales.

Que en dicha resolución se dispuso que la RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha considerado que “*las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de informes de interés público*” (Principio N° 10, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión).

Que a su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “*Rodriguez, María Belén c/ Google Inc. s/Daños y Perjuicios*” (2014) y “*Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ Daños y Perjuicios*” (2017), expresó que toda “*sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva*” y que “*el principio solo podría ceder frente a supuestos excepcionales*”.

Que en atención a la importancia que revisten los procesos electorales en un estado democrático, es dable considerar que los telegramas de escrutinio deben ser considerados de interés público.

Que máxime cuando los mismos se encuentran a disposición de la ciudadanía para poder ser consultados en la página oficial de la Dirección Nacional Electoral.

Que en consecuencia habiéndose efectuado un análisis de los antecedentes acumulados a éstos actuados y teniendo en consideración los argumentos expuestos, corresponde desestimar la denuncia presentada por señora [REDACTED]

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 27.275 y por el artículo 29, inciso 1, apartado f) de la Ley N° 25.326.

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA  
AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímese la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] titular del DNI N° [REDACTED] contra “SOCIEDAD ANÓNIMA LA NACIÓN”, por las razones que dan cuenta los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la señora [REDACTED] haciéndole saber que la presente Resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificado el acto. Asimismo, podrá deducir recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo con lo normado por el artículo 84 del Decreto N° 1759/72, T.O. 2017.

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Beatriz de ANCHORENA  
Date: 2022.07.29 12:46:40 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Beatriz de ANCHORENA  
Directora  
Agencia de Acceso a la Información Pública